



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 60/2023

En Madrid, a 25 de mayo de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. //// contra la resolución del Comité de Apelación y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Automovilismo de 5 de diciembre de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ha tenido entrada en este Tribunal el recurso interpuesto por D. //// contra la resolución del Comité de Apelación y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Automovilismo de 5 de diciembre de 2022 que, resolviendo el Expediente 9/2022, acuerda imponer al Sr. D. //// las siguientes sanciones:

- Por la falta grave tipificada en el artículo 19.d) del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador de la RFEDA (al haber insultado, ofendido y atentado contra la dignidad de D. ****, - - - - de la RFEDA), la sanción de inhabilitación para participar en la actividad deportiva automovilística por un plazo de un año y multa accesoria de 600 euros.
- Por la falta grave tipificada en el artículo 19.d) del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador de la RFEDA (al haber insultado, ofendido y atentado contra la dignidad de D. XXX, Sr. - - - - de la RFEDA), la sanción de inhabilitación para participar en la actividad deportiva automovilística por plazo de un año y multa accesoria de 600 euros.

Obra en el expediente administrativo correspondiente informe-denuncia remitido por el Secretario General de la RFEDA en el que se hace constar lo siguiente sobre los hechos que dan lugar a la incoación del Expediente extraordinario 9/2022, a saber:



1. Insultos, enviados a través de - - - - y en fechas de 6 de julio y 1 de agosto de 2022, por el Sr. //// al - - - - de la RFEDA, D. ****.

“Me encanta que vayas de testigo... no sé de quién ni lo que te vas a inventar... pero es genial... artista de circo

Supongo que tus mentiras te salen gratis y te las paga el verde-y-gay

Me alegro mucho

Ya te queda menos

<https://www.YYY>

Con tu curriculum... a Chueca a chupar...

.../...

Tiene que ser jodido que no tengas capacidad para entender lo que lees y que vosotros mismo publicáis

.../...

Ya te queda menos

Ya te queda menos gente que engañar

La diferencia entre tú y yo es que yo sé trabajar y no dependo de nadie, tú si, m no sabes hacer la O con un canuto

Eres muy limitado

Presuntamente anormal

Y todo da a parecer que si

Que lo eres

.../...

Retrasado

Presunto retrasado... perdón”

2. Insultos y comentarios peyorativos efectuados por el ahora recurrente al Sr. - - - - de la RFEDA, D. XXX, todo ello desde su correo electrónico ZZZ@ZZZ.com, a saber:



- a. Correo remitido por el Sr. //// a la dirección ‘presidencia@rfeda.es’ el día 11 de septiembre de 2022 con el siguiente tenor:

“Recuerda que hoy no hay pruebas... solo puedes denunciarme a la federación de pesca... Artista de circo...”

- b. Correo remitido por el Sr. //// a la dirección ‘presidencia@rfeda.es’ el día 11 de septiembre de 2022 con el siguiente tenor:

“Qué tal peque?”

Como ves eso de que te manden cambiar una clasificación al día siguiente de terminado el rallye a las 10:00 de la mañana?

Se lo vas a enviar a esa pupila que tienes que juega a ser jueza? O alguna vez vas a aprender las normas de esto y por lo que cobras?

La verdad es que entiendo que no tienes ni Puta idea ni de normas ni de nada, pero es que estás rodeado de ejército de pancho villa, pero del malo... vaya banda de incompetentes y gente que no sabe lo que hace... bueno, tienen de donde aprender.

Besos pitufin.

Das pena penita pena... y cómprate alzas mas grandes, que aunque te pongas de puntillas sigues siendo el pequeñín de la clase.”

SEGUNDO.- Se alza el recurrente frente a la Resolución referida disponiendo que la misma no es conforme a derecho, en base a los siguientes argumentos:

- Falta de competencia del Comité de Apelación y Disciplina de la RFEDA para conocer de los hechos.
- Indefensión por falta de remisión del expediente a través de correo postal y por la celebración de declaraciones testificales por videoconferencia.



- Falta de autoría del correo electrónico, negando haberlo redactado y enviado. Insuficiencia probatoria de su autoría.

En dicho recurso interesa, mediante OTROSÍ, la adopción de medida cautelar de suspensión de la resolución recurrida. No habiéndose dictado resolución expresa por este Tribunal en el plazo de un mes desde que el recurso tuvo entrada en el Tribunal, se produjeron los efectos del artículo 117.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

TERCERO.- Solicitado Informe y Expediente a la RFEF, ésta evacuó el traslado conferido con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- Conferido trámite de audiencia al recurrente, éste se ha evacuado por el mismo mediante la presentación de un escrito que tuvo entrada en el Tribunal el 24 de mayo de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia.

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.



TERCERO.- Fondo del asunto.

Tal y como se ha referido *supra*, arguye el recurrente tanto razones de índole formal como de naturaleza material o sustantiva para, en fin, suplicar a este Tribunal que se anule la Resolución recurrida. A tal efecto, procede a continuación realizar un examen de las alegaciones de naturaleza procedimental, toda vez que la estimación de las mismas holgará realizar cualquier consideración ulterior sobre las cuestiones de naturaleza sustantiva.

CUARTO.- Alegaciones relativas a defectos en la tramitación del Expediente 9/2022 en vía federativa.

Se alza el interesado esgrimiendo alegaciones sobre la defectuosa tramitación del procedimiento federativo aquí fiscalizado, invocando i) la indefensión sufrida por la falta de remisión del expediente administrativo y ii) la indefensión sufrida por la celebración de la prueba testifical por videoconferencia. Analizamos cada una de estas cuestiones separadamente.

4.1.- Sobre la remisión del expediente administrativo.

Sostiene el recurrente que se le ha irrogado indefensión en la medida en que, interesada en reiteradas ocasiones la remisión del expediente administrativo, el mismo no se ha puesto a su disposición por la RFEDA.

Pues bien, examinado el expediente administrativo, consta que la documentación obrante en el mismo le fue remitida al recurrente a través del servicio de correo electrónico certificado –CODICERT-, tal y como consta a los folios 13 y 14 del Expediente. Y dicha documentación figuraba ‘entregada’ pero no ‘leída’ por el recurrente.



A lo anterior se ha de añadir que, según resulta del folio 15 del Expediente Administrativo, el expediente federativo se halló a su disposición en la sede física de la Federación, pudiendo solicitar su remisión por vía de correo electrónico. En particular, consta a dicho folio 15 correspondiente carta remitida por la Vocal Secretaria del CAD al Sr. **** en la que se hace constar que *“Como Vd. Sabe, el expediente administrativo se encuentra a su disposición en el correo que le fue remitido por CODICERT el pasado día 20 de los corrientes e, igualmente, también podrá Vd. Consultar el mismo en la sede de la Real Federación Española de Automovilismo, en la Calle Escultor Peresejo 68 BIS, todo ello sin perjuicio de que también puede solicitar la remisión del expediente a su correo electrónico ordinario.”*

No se advierte, entonces, que se le haya irrogado indefensión alguna al interesado, que ha tenido a su disposición el referido expediente administrativo, siendo entonces que, si no ha accedido al mismo, ello ha obedecido a causa imputable directamente al mismo, sin que se advierta la existencia de causa legal alguna que justifique su remisión vía burofax o correo postal.

Por todo ello, esta alegación no podrá tener favorable acogida.

4.2.- Sobre la celebración de la prueba testifical.

Igual suerte desestimatoria deberá correr la alegación sobre las presuntas irregularidades en la práctica de la prueba testifical. Sostiene el recurrente que la misma se celebró de forma telemática pese a la solicitud de aplazamiento por el mismo interesada y fundada en que se había solicitado la asistencia letrada y que el letrado designado no podía acudir el día y hora señalados para la práctica de la prueba.

Pues bien, lo cierto es que causa de suspensión del señalamiento para la práctica de la prueba testifical debe estar suficientemente justificada, no bastando una alegación genérica y carente de un principio de prueba sobre la imposibilidad del letrado de acudir en el día y hora señalados. Faltando dicha acreditación, no podía considerarse que



concurría causa legal de suspensión del referido señalamiento, razón por la que la celebración del acto de práctica de prueba testifical fue conforme a derecho.

QUINTO.- Alegaciones de carácter sustantivo.

5.1.- Sobre la competencia de la RFEDA para sancionar hechos.

La cuestión que ha de dilucidarse aquí es la atinente a si los hechos sancionados ostentan naturaleza disciplinaria o si, por el contrario, se trata de hechos propios de la esfera jurídico-privada de las partes intervinientes, ajenos entonces a la disciplina deportiva. Procede, entonces, realizar un análisis individualizado de cada uno de los hechos sancionados, a fin de dilucidar su carácter disciplinario.

1. Insultos, enviados a través de - - - - y en distintas fechas, por el Sr. //// al - - - - de la RFEDA y Secretario de la Comisión de Vehículos Históricos, D. ****.

“Me encanta que vayas de testigo... no sé de quién ni lo que te vas a inventar... pero es genial... artista de circo

Supongo que tus mentiras te salen gratis y te las paga el verde-y-gay

Me alegro mucho

Ya te queda menos

<https://www.YYY>

Con tu curriculum... a Chueca a chupar...

.../...

Tiene que ser jodido que no tengas capacidad para entender lo que lees y que vosotros mismo publicáis

.../...

Ya te queda menos

Ya te queda menos gente que engañar



La diferencia entre tú y yo es que yo sé trabajar y no dependo de nadie, tú si, m no sabes hacer la O con un canuto

Eres muy limitado

Presuntamente anormal

Y todo da a parecer que si

Que lo eres

.../...

Retrasado

Presunto retrasado... perdón”

2. Insultos y comentarios peyorativos efectuados por el ahora recurrente al Sr. - - - de la RFEDA, D. XXX, todo ello desde su correo electrónico ZZZ@ZZZ.com, a saber:

a. Correo remitido por el Sr. //// a la dirección ‘presidencia@rfeda.es’ el día 11 de septiembre de 2022 con el siguiente tenor:

“Recuerda que hoy no hay pruebas... solo puedes denunciarme a la federación de pesca... Artista de circo...”

b. Correo remitido por el Sr. //// a la dirección ‘YYY@rfeda.es’ el día 11 de septiembre de 2022 con el siguiente tenor:

“Qué tal peque?”

Como ves eso de que te manden cambiar una clasificación al día siguiente de terminado el rallye a las 10:00 de la mañana?

Se lo vas a enviar a esa pupila que tienes que juega a ser jueza? O alguna vez vas a aprender las normas de esto y por lo que cobras?

La verdad es que entiendo que no tienes ni Puta idea ni de normas ni de nada, pero es que estás rodeado de ejército de pancho villa, pero del malo... vaya



banda de incompetentes y gente que jo sabe lo que hace... bueno, tienen de donde aprender.

Besos pitufin.

Das pena penita pena... y cómprate alzas mas grandes, que aunque te pongas de puntillas sigues siendo el pequeñín de la clase.”

Obsérvese que, en el caso que nos ocupa, la infracción por la que se sanciona al recurrente está tipificada con la doble condición de infracción a las reglas del juego o a las normas generales deportivas. Así, dispone el artículo 73.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre que “[s]on infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.” A su vez, son infracciones a las normas generales deportivas “las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas”, ex artículo 73.3 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre.

Quiere ello decir que la infracción consistente en proferir insultos, amenazas, ofensas o la ejecución de actos atentatorios contra la integridad física o la dignidad de oficiales, directivos, autoridades deportivas, otros deportistas o el público, realizados por personas físicas que formen parte de la RFEDA o de su estructura orgánica, al estar tipificada en el artículo 17.d) como una infracción a las reglas del juego o competición, o a las normas deportivas generales, no circunscribe su naturaleza disciplinaria a que el hecho se haya desarrollado en el curso de una actividad deportiva o de una competición.

Obsérvese, además, que la presente sanción se impuso como consecuencia de la tramitación de un procedimiento extraordinario, esto es, el procedimiento por el que se ventilan las infracciones a las normas generales deportivas.

En consecuencia, la circunstancia de que las manifestaciones proferidas en el caso que nos ocupa no traigan causa de una actividad deportiva o una competición no presentan un óbice para subsumirlas en el ámbito de la disciplina deportiva, pues el



artículo 19.d) no limita su tipicidad a los supuestos en los que esas manifestaciones se producen en el curso de una competición, sino que también tipifica las manifestaciones ofensivas contrarias a las normas generales deportivas, no necesariamente asociadas con un juego o competición en curso.

Y es que el hecho de que las manifestaciones hayan sido proferidas por quien ostenta la condición de federado –y vinculado a la RFEDA de acuerdo con una relación de sujeción de carácter especial- y dirigidas a personas con cargos federativos no quedarán extramuros del régimen disciplinario por la sola razón de no haber tenido lugar en el seno de una competición o actividad deportiva concreta, siendo que para afirmar su sujeción al régimen disciplinario será necesario advertir la existencia de conexidad entre las manifestaciones proferidas y las funciones ejercidas por el destinatario de las mismas. Así, solamente cabrá afirmar la sujeción de estos hechos al régimen disciplinario cuando, pese a no estar referidos a una competición particular, sí estén conexos o relacionados con el ejercicio de funciones inherentes al cargo de aquel a quien dichas manifestaciones van dirigidas.

Procede, entonces, analizar si en el caso que nos ocupa queda efectivamente constatada esa necesaria vinculación de las manifestaciones proferidas al ejercicio de los cargos federativos ocupados por los Sres. **** y XXX. Y lo cierto es que la respuesta ha de ser afirmativa. Así resulta, en particular, de las referencias contenidas a la clasificación en la prueba de rallye contenida en el segundo correo remitido por el Sr. **** al Sr. XXX el 11 de septiembre de 2022, como también se infiere de la referencia a las ‘pruebas’ contenida en el primero de los dos correos remitidos al referido destinatario en dicha fecha. Una interpretación conjunta de los mensajes enviados evidencia que, efectivamente, las manifestaciones vejatorias se profieren con ocasión del ejercicio de las funciones federativas que el Sr. XXX en su condición de - - - de la RFEDA le corresponden, pues están referidas a la gestión que al mismo le corresponde por el cargo que ocupa.



Y otro tanto de lo mismo resulta de la interpretación conjunta de las manifestaciones ofensivas proferidas al Sr. ****, pues en las mismas se hace referencia a la publicación de una clasificación, así como a las capacidades de trabajo del Sr. ****. Entiende este Tribunal que estas manifestaciones se profieren, fuera de toda duda razonable, en el contexto de la relación federativa que vincula al emisor y destinatario.

En consecuencia, acreditada la vinculación directa e inmediata de las manifestaciones proferidas con el ejercicio de las funciones inherentes al cargo federativo de los Sres. **** y XXX, ello implica que estos hechos quedan comprendidos dentro del régimen disciplinario, irrogándose así este Tribunal competencia para conocer sobre el fondo del asunto.

5.2.- Sobre la suficiencia de prueba de cargo relativa a la autoría de los correos electrónicos.

Niega el recurrente haber remitido los correos electrónicos al - - - de la RFEDA referidos en los informes dirigidos al Comité de Apelación y Disciplina que obran en el Expediente Administrativo, de 11 de septiembre de 2022.

Respecto de la autoría del envío del correo electrónico al - - - de la RFEDA desde la dirección de correo ‘ZZZ@ZZZ.com’, interesa realizar las siguientes consideraciones. Obsérvese que el recurrente no niega que su dirección de correo electrónico sea ‘ZZZ@ZZZ.com’. Así resulta del hecho de que el recurrente utiliza dicha dirección para comunicarse con la RFEDA, toda vez que es el correo electrónico que, según resulta de la Resolución recurrida, es el que el recurrente tiene declarado en la base de datos de la RFEDA.

Lo anterior permite inferir, fuera de toda duda razonable, que dicha cuenta de correo electrónico se corresponde con la personal del Sr. //. Y, frente a dicha prueba de cargo, lo cierto es que por el recurrente en modo alguno se ha aportado prueba de descargo que



acredite que el mismo no fue autor del referido correo electrónico. A este respecto y de acuerdo con las reglas de facilidad probatoria establecidas en el artículo 217.7 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, bien podría el recurrente haber probado que en fecha de 11 de septiembre de 2022 (esto es, la fecha de envío de los correos electrónicos litigiosos) su cuenta de correo electrónico fue objeto de jaqueo, que su ordenador particular fue objeto de hurto o robo o cualquier otro hecho que pudiera acreditar la ruptura de control o de disposición sobre su cuenta de correo electrónico. Lejos de evidenciar semejantes hechos, el recurrente se ha limitado a negar su autoría, sin acompañar prueba que lo acredite.

Interesa destacar, en fin, que la exigencia de prueba de descargo no atenta contra el principio de presunción de inocencia ni invierte la carga de la prueba. Así lo ha establecido en Tribunal Constitucional en Sentencia 1/1985, de 2 de febrero.

5.3.- Sobre la circunstancia agravante de reincidencia.

La Resolución recurrida aprecia como circunstancia agravante que el Sr. **** ha sido sancionado por el Comité de Apelación y Disciplina con fecha de 4 de octubre de 2022, por una infracción muy grave tipificada en el artículo 17.h), una infracción muy grave tipificada en el artículo 17.r) y dos infracciones graves tipificadas en el artículo 19.d), todas ellas del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador de la RFEDA.

Sobre la circunstancia agravante de reincidencia, dispone el artículo 32 del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador de la RFEDA lo siguiente:

“Existirá reincidencia cuando el autor hubiese sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva, de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate.



La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de los últimos cuatro años, contados a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.”

Siendo requisito indispensable para la apreciación de la agravante de reincidencia que la resolución sancionadora se hubiese dictado –e incluso adquirido firmeza, de acuerdo con lo establecido por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por todas, en Sentencia número 282/2020 y aplicado con prudencia al caso que nos ocupa-, lo cierto es que en la fecha de comisión de los hechos que ahora nos ocupan, -a saber, los días 6 de julio, 1 de agosto y 11 de septiembre de 2022-, la Resolución de 4 de octubre no solamente no era firme sino que ni siquiera se había dictado. De ello se desprende que no cabe apreciar, en el caso que nos ocupa, la concurrencia de circunstancia agravante de responsabilidad.

Procede, en este punto, estimar el recurso a los solos efectos de ordenar la retroacción de actuaciones al momento inmediato anterior al dictado de la Resolución recurrida de 5 de diciembre de 2022 a fin de que se vuelva a graduar la sanción a imponer sin tener en cuenta la circunstancia agravante de reincidencia.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso presentado por D. //// contra la resolución del Comité de Apelación y Disciplina de la RFEDA de 5 de diciembre de 2022, ordenando la retroacción de actuaciones al momento inmediato anterior al dictado de la Resolución recurrida de 5 de diciembre de 2022 a fin de que por el Comité de Apelación y Disciplina se gradúe nuevamente las sanciones a imponer por la comisión de las dos infracciones tipificadas en el artículo 19.d) del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador de la RFEDA –que se confirman-, sin la apreciación de la circunstancia agravante de reincidencia.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

